

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 48

Neuquén, 26 de agosto de 2021

VISTOS: Estos autos caratulados "**MARDONES PONCE, CLAUDIA R; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**" (Legajo MPFNQ N° 145502/2019), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I. Que el tribunal de juicio, integrado por los jueces Richard Trincheri, Lucas Yancarelli y Cristian Piana, por mayoría, declaró a Claudia Rosmari Mardones Ponce, autora del delito de homicidio calificado por la relación de pareja preexistente, cometido bajo circunstancias extraordinarias de atenuación, y agravado por el uso de arma de fuego, cometido en perjuicio de quien en vida fuera Fabián Pinochet -artículos 80 inciso 1 y último párrafo, 41 bis y 45 del Código Penal (en adelante, CP)- (cfr. en sistema Dextra, sentencia de responsabilidad de fecha 3/12/2020 y ff. 1/46).

Efectuada la cesura, el mismo tribunal impuso a la nombrada: la pena de once años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y costas -artículos 12 y demás mencionados del CP, 268 y concordantes del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén [en adelante, CPPN]- (cfr. en Dextra, sentencia de imposición de pena del 28/12/2020 y ff. 47/52).

La defensa presentó una impugnación ordinaria contra la sentencia condenatoria.

El Tribunal de Impugnación, integrado en la ocasión por los magistrados Daniel Varessio, Fernando

Zvilling y Andrés Repetto, por unanimidad, resolvió no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa y, en consecuencia, confirmar la sentencia de responsabilidad dictada respecto a Mardones Ponce (cfr. en sistema Dextra, sentencia N° 8/2021 del 8/4/2021 y ff. 54/94).

II. El Dr. Carlos C. Ronda, defensor particular, presentó una impugnación extraordinaria a favor de Claudia R. Mardones Ponce, contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación (cfr. ff. 96/130).

Expresó que esa decisión sería impugnable conforme a lo establecido en el artículo 248 inciso 2 del CPPN.

Adujo una presunta arbitrariedad de sentencia, vinculada a los fundamentos fácticos y normativos, que vulnerarían el debido proceso y la defensa en juicio (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará"; 4, 5, 6 y 16 inciso i) de la ley N° 26485; y 14 inciso 3 de la ley N° 48).

Manifestó que las causales de arbitrariedad tendrían conexión directa con una cuestión federal, que se vincularía a la interpretación y aplicación presuntamente errónea de la Convención de Belem do Pará y

de la ley N° 26485. Y que lo decidido causaría un gravamen de difícil o imposible reparación.

En relación al fundamento fáctico, alegó una supuesta falta de motivación, por apartamiento de las reglas de la sana crítica, como así también, que se habría omitido aplicar el principio de inocencia.

Afirmó que se habría incurrido en arbitrariedad en la apreciación de la prueba de los hechos de violencia de género, que serían previos, crónicos y progresivos, y habrían resultado desencadenantes del hecho imputado; como así también, respecto a un supuesto de legítima defensa en contexto de violencia de género.

A su parecer, tanto el tribunal de juicio como el tribunal de impugnación habrían realizado una apreciación sesgada y parcial de la prueba relativa a los episodios de violencia previos al hecho por el que Mardones Ponce fue condenada, lo que los habría llevado a concluir que no existió violencia de género.

Que ello, sería consecuencia de un razonamiento arbitrario, en el que se descreería de la versión dada por la imputada, como así también, se habría restado entidad a los distintos testimonios y pericias que darían sustento a la situación de violencia.

Aclaró que esa parte alegó un supuesto de legítima defensa en contexto de violencia de género (artículo 34 inciso 6 del CP) y que, en su defecto, solicitó que se considere la existencia de un exceso en esa causa de justificación (artículo 35 del CP).

En lo atinente al fundamento normativo, sostuvo que el fallo recurrido se habría apartado y decidido en contra de lo establecido en la Convención de Belem do Pará y de los artículos 4, 5, 6 y 16 inciso i) de la ley N° 26485.

Expuso que se habría incurrido en arbitrariedad al tratar la cuestión de la existencia de la legítima defensa, dado que no se habrían aplicado los estándares relativos a la apreciación de la prueba en contextos de violencia de género ni el alcance dado a esa causa de justificación por la Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará.

Mencionó que, oportunamente, hizo referencia a la situación de perturbación intensa de las facultades de Mardones Ponce (descrita por el psiquiatra forense, como trastorno mental transitorio incompleto de origen emocional).

Que en tales circunstancias, "Mardones cree razonablemente que Pinochet la va a atacar, ya lo ha hecho piensa que esta vez la va a matar", y en ese contexto, sería en el que actúa, no para repeler un ataque, sino para impedirlo. Que los hechos de violencia crónicos, acumulados y progresivos sumados a la situación inmediatamente anterior al momento del hecho, configurarían los presupuestos para considerar existente la causa de justificación pretendida (cfr. f. 98).

Que Mardones Ponce habría dado cuenta de que existiría un contexto de violencia crónico y progresivo,

en distintos momentos y a diversas personas; sumado a las lesiones objetivamente constatadas por la Dra. Herrera.

Que tales episodios habrían desembocado en la discusión ocurrida al momento del hecho, en la que Mardones Ponce refirió que habría sido golpeada y habría temido por su vida. Señaló que Fabián Pinochet -la víctima- tenía un arma de fuego que se hallaba en el mismo recinto donde ocurrió el hecho, a muy poca distancia. Que Mardones Ponce se interpondría entre Pinochet y el arma de éste, a muy pocos centímetros.

Aludió a que en el pronunciamiento aquí impugnado se daría por establecido que -por lo menos- hubo una discusión entre víctima y victimario al momento del hecho.

Alegó que la incomprensión de la problemática de la violencia contra la mujer habría hecho que se cayera en el prejuicio de no creer en los dichos de la acusada. Que no solo se cuenta con ese relato sino que las lesiones fueron objetivamente constatadas, aunque se les habría restado entidad en forma sistemática.

Que se habría omitido valorar que del testimonio de la Dra. Herrera surge que la lesión del labio pudo haberse producido por un golpe con la mano; las lesiones de las rodillas, a una caída y las de la uña de la mano, a un fuerte golpe con un elemento contundente.

Que en relación al testimonio de la vecina Candia, se habría omitido señalar que escuchó -en julio de 2019- una discusión entre la imputada y Pinochet, y que Mardones decía "(...) no me hagas nada (...) no me hagas

nada (...)” mientras salía corriendo para irse del lugar (...)” (cfr. ff. 122/123, resaltado con negrita en el recurso).

Entendió que el tribunal a quo habría dado por sentado de que no existió violencia de género de modo que evaluaría lo relativo a la causa de justificación alegada desde una perspectiva errónea.

Aclaró que en instancias anteriores expuso que Mardones Ponce no pudo dar cuenta de la mecánica del hecho, no porque no quisiera sino porque no pudo (testimonios del psiquiatra forense, Dr. Blasco; de la médica psiquiatra Postiguillo y de la licenciada en psicología Rovelotti).

Que sería evidente que algo grave habría ocurrido previo al hecho que habría llevado a Mardones Ponce al intenso estado emocional descrito por el Dr. Blasco. Que esto tendría sus antecedentes en episodios crónicos de violencia.

Señaló que, de modo contrario a lo afirmado en el pronunciamiento impugnado, de la prueba pericial surgiría la verosimilitud de la legítima defensa.

Que de la declaración de los peritos Lázaro, Ferrada y Lepén se podría extraer como conclusión que el hecho se desarrolló en un ambiente de reducidas dimensiones. Que los dos primeros presentaron la ubicación de los indicios (sangre, el arma BERSA de Mardones Ponce, tres cartuchos completos -que se atribuyeron a maniobras de carga y descarga- y una vaina servida, todos de dicha arma, que estaba con martillo montado con cartucho en recámara). Y que la pistola

Taurus de Pinochet estaba enfundada, no estaba con bala en recámara y tenía sus quince cartuchos en el cargador.

Que la licenciada Lázaro expuso dos hipótesis que no se excluirían una con otra. En ambas se ubica a Mardones cercana al living y a Pinochet, al pie de la escalera -sin contacto con armas-. La diferencia es que sería posible afirmar que Pinochet tomara contacto con el arma previo al disparo, pero "(...) no descartó hipótesis de Lepén de colocar ambas manos frente a su rostro y estuvieran en nube de gases (...)" (cfr. f. 126).

Que surgiría en forma clara que Mardones Ponce se interpondría entre Pinochet y su arma, a muy poca distancia.

Que los tres peritos señalan que previo al disparo, Mardones efectuó maniobras de carga y descarga al menos en tres oportunidades. Que el Licenciado Ferrada, al ser consultado, dijo que podría tratarse de advertencias previas al disparo fatal. Que sin embargo, en el fallo impugnado nada se diría al respecto o por lo menos, no se habría tratado ese aspecto en forma adecuada.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se anule la sentencia de condena y que se ejerza competencia positiva. En ese sentido, peticionó que se disponga la absolución de la nombrada por haber actuado en legítima defensa y, en subsidio, que se considere un exceso de la legítima defensa.

III. En primer lugar, se impone el estudio de los recaudos de procedencia:

1) El escrito fue presentado en término, contra una decisión impugnada y por quien se encuentra legitimado para recurrir, conforme a los artículos 233, 239, 242 primer párrafo y 249 del CPPN.

2) En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, la Defensa adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

Cabe recordar que dicha hipótesis resulta en extremo restrictiva por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por el interesado, lo que no ocurrió en este caso.

En tal sentido, este Tribunal ha sostenido que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria.

También, se aclaró que el recurso extraordinario referenciado en el artículo 248 del código adjetivo es excepcional, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley 48. Asimismo, que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión al Máximo Tribunal Nacional de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener dicha supremacía.

En ese marco, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos y garantías de jerarquía constitucional, en el presente caso, se advierte que los planteos efectuados por la asistencia técnica solo reflejan una mera disconformidad con los argumentos y la respuesta dada por el *a quo*, que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al control extraordinario.

3) En lo referente a la arbitrariedad de sentencias, se recuerda que "(...) la Corte Suprema ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que *no* es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos 'suficientes', 'mínimos', 'adecuados', 'serios', 'bastantes', que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso[]. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (*cuestiones opinables*)[], siempre que se opte por una interpretación razonable[]. (...) d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio[]. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera que sea su acierto o error[]. (...) g) Los fallos que evalúan razonablemente la prueba acumulada[]" (cfr. Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4^a ed., Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

4) Siguiendo esas directrices, en este legajo, se descarta la pretendida arbitrariedad de sentencia.

Aquí, corresponde aclarar que no se encuentra controvertida la existencia material del hecho cometido en perjuicio de quien en vida fuera Fabián Pinochet ni la intervención de Mardones Ponce en el mismo.

En concreto, los agravios de la defensa giran en torno a la pretendida existencia de una legítima defensa en un contexto de violencia de género. Y en subsidio, un presunto exceso en dicha causa de justificación.

5) En el pronunciamiento aquí cuestionado, se verifica que se reseñaron los agravios de la Defensa, lo argumentado por las partes y lo manifestado por la imputada en la audiencia correspondiente (cfr. pp. 2/19 de la sentencia N° 8 del Tribunal de Impugnación; en lo sucesivo se hará referencia a la "sent. cit.").

Luego, se declaró la admisibilidad formal del recurso y se efectuó un control amplio de la sentencia de responsabilidad.

En esa tarea, se advirtió que los argumentos de la defensa eran reiteraciones de lo expuesto en el debate y que los mismos fueron descartados por el tribunal de juicio de manera fundada; sin que las consideraciones efectuadas por los sentenciantes hayan sido objeto de una crítica razonada de parte del recurrente.

Con posterioridad, se dio una respuesta razonada a los agravios de la defensa, se estimó que el tribunal de juicio efectuó una adecuada valoración de la prueba producida en el debate y se concluyó que

correspondía confirmar la sentencia condenatoria (cfr. sent. cit., pp. 20/40).

En apoyo de esa conclusión, se puso de relieve que los sentenciantes tuvieron en cuenta los sucesos previos al hecho que culminó en la muerte de Fabián Pinochet y que descartaron de manera fundada la existencia de violencia de género en perjuicio de la acusada, dado que no existió ninguna evidencia que diera cuenta de ello. Que el recurrente pretendía que se tuviera por probado ese extremo para su teoría de una legítima defensa.

Se sostuvo que quedó acreditado que la imputada Mardones Ponce no padeció violencia de género por parte de Fabián Pinochet. Que la licenciada Rosana Mamani, psicóloga forense, declaró sobre diversos rasgos de la imputada (personalidad con cierto trastorno paranoide, enojo permanente, no tiene empatía, naturaliza la violencia, entre otros) y que ello puede manifestarse en reacciones de ira o explosiones, que la conducta homicida pudo presentarse debido a una actuación reactiva a sentimientos de ira, frustración o venganza; como así también, que las conductas autolesivas se deben a frustraciones propias y enojos (cfr. sent. cit., pp. 22/25).

Además, se señaló que la Dra. María Fernanda Herrera, médica forense, hizo tres evaluaciones a la imputada y las lesiones que detectó tienen una etiología distinta a la alegada por la defensa. Que la profesional relató que la lesión en el labio no fue provocada por un golpe de puño y pudo deberse a un rasguño de gato; las

lesiones internas de la mucosa se produjeron por compresión contra los propios dientes o por morderse; las lesiones en ambas piernas no se corresponden con patadas ni son compatibles con el uso de una tonfa de policía; la lesión en la zona abdominal superior -a 6 cm del ombligo- no se puede precisar a qué tipo de lesión se refiere ni la mecánica de producción -no se pudo constatar que se deba a una quemadura como adujo la defensa- (cfr. sent. cit., pp. 26/28).

En concreto, se sostuvo que ninguna prueba permite afirmar que esas lesiones leves hubieran sido provocadas por la víctima. Que de la sentencia de responsabilidad surge que ningún testigo declaró haber visto a Mardones Ponce lesionada o haberla escuchado ser víctima de violencia de género (cfr. sent. cit., pp. 28/29).

El *a quo* expuso que los testigos Lagos, Vallejos, Reyes, San Martín, Riquelme y Navarrete conocían a la víctima, a la imputada o a ambos. Que los mismos resultaron coincidentes respecto a que Mardones Ponce y la víctima tenían una relación conflictiva, que ambos se agredían verbalmente, a pesar de lo cual nunca vieron a la acusada lastimada o la escucharon decir que era víctima de violencia por parte de Fabián Pinochet.

En el mismo sentido, se puso de relieve que el testigo Pizarro declaró que en el legajo personal de Mardones Ponce -que se desempeñaba como policía- no hay presentación alguna por violencia de género y que el Dr. Diego Marton, médico forense, quien practicó la autopsia, descartó que existieran lesiones en Pinochet compatibles

con agresiones físicas de él hacia la imputada (no tenía signos de haber efectuado golpes de puños ni equimosis en manos o nudillos). También, que del testimonio de Aguilera (oficial que analizó los teléfonos de la imputada y la víctima) se desprende como era la relación entre los mismos; que ese testigo declaró que no había ninguna manifestación de Pinochet que restringiera a la imputada, que ella tenía acceso a salidas y tareas adicionales y que habían amenazas de Mardones Ponce hacia Pinochet, que le dispararía con un arma de fuego; etc. (cfr. sent. cit., pp. 30/32).

El Tribunal de Impugnación sostuvo que ninguna prueba permitió acreditar que Mardones Ponce fuera víctima de violencia inusitada y crónica como planteó la defensa; tal como fuera descartado por los sentenciantes de manera fundada. Al contrario, que quedó probado que su personalidad resulta pasiva-agresiva, y que puede sentirse herida o lastimada por la otra persona y tener reacciones violentas.

En cuanto al agravio vinculado a la pretendida legítima defensa, se sostuvo que se encuentra íntimamente vinculado al anterior, dado que la defensa alega esa causa de justificación en base a la no comprobada teoría de que Mardones Ponce era víctima de una agresión permanente, constante e inusitada por parte de Pinochet, que la llevó a tener que dispararle en la cara para salvar su propia vida.

El órgano revisor señaló que la defensa cambió su estrategia en el debate y que las versiones de la imputada fueron cambiando de manera inexplicable. Se

destacó que tal circunstancia fue analizada en la sentencia de responsabilidad.

Que la defensa manifestó, en el alegato de apertura, que "(...) la fiscalía valoró las circunstancias extraordinarias (de atenuación) correctamente, teniendo en cuenta el desgaste de la pareja (...)” y que Mardones Ponce actuó en un estado de inimputabilidad (no pudo comprender el acto ni dirigir sus acciones) -artículo 34 inciso 1 del CP-. Y que en el alegato de cierre, hizo referencia a una legítima defensa en contexto de violencia de género -artículo 34 inciso 6 del CP-, dado que Pinochet habría golpeado a Mardones Ponce momentos antes del disparo. Que finalmente, la defensa adujo que, en realidad, la causa de justificación se funda en una violencia crónica que ejercería Pinochet hacia la imputada (cfr. sent. cit., p. 34).

En cuanto a las distintas versiones, se recordó que la psicóloga Martínez Llena declaró que la imputada le manifestó que "(...) Pinochet la habría golpeado momentos antes del disparo, (...) la apuntó con su arma en la cabeza y que ella escuchó cuando éste cargó la pistola, dando a entender que la usaría para matarla (...)”. También, que la testigo Reyes manifestó que escuchó a Mardones Ponce decir, inmediatamente después del hecho, "(...) que se quería ir y que como que él se puso el arma en la boca (...)” (cfr. sent. cit., pp. 34/35).

Que en la sentencia de responsabilidad se tuvo en cuenta que Mardones Ponce manifestó que, el día del hecho, Pinochet la golpeó a la mañana, ella trabajó hasta las 19 horas, que cuando fue a su casa, "(...)

Pinochet comienza a agredirla verbalmente, sabe que la golpeó y salió tumbada por la escalera, ya lo había hecho otras veces, y no recuerda como salió, solo sabe que estaba haciéndole reanimación y que estaba toda bañada en sangre (...)” (cfr. sent. cit., p. 35).

Que en ese fallo se sostuvo que, pasando por alto que las versiones de Mardones Ponce fueron distintas, únicamente podría tenerse como cumplido el primer requisito de la justificante (la agresión ilegítima) a partir de lo que la imputada habría dicho a la psicóloga Martínez Llena (que Pinochet le apuntó con el arma en la cabeza). Que sin embargo, eso no lo dijo la imputada en el debate y va a contramano de la mecánica del hecho de acuerdo a la prueba producida en el debate (según los testimonios de Lagos, Vallejos, Reyes y Flores Melo, quienes arribaron al lugar del hecho y, las declaraciones de Lázaro y Ferrada, quienes realizaron la constatación del inmueble, incluyendo una reconstrucción de lo ocurrido y dieron cuenta de la ubicación de la víctima y de las restantes evidencias. Lo que se corresponde con lo observado por el Dr. Marton en los resultados de la autopsia y lo declarado por el licenciado Lepén que peritó el arma BERSA de la imputada y la pistola Taurus de la víctima -que también se desempeñaba como efectivo policial-).

Que según dicha prueba quedó descartado un suicidio, como así también, cualquier maniobra que tuviera a Pinochet como ejecutor del disparo. Que la ubicación de la pistola de la víctima (sin desenfundar, sobre un mueble separado de la escalera en la que se

encontró a Pinochet) aleja el escenario alegado por la defensa.

En tales condiciones, en la sentencia de responsabilidad se entendió que, de un análisis integral de toda la prueba producida, no se desprende que hubiera una agresión ilegítima de Pinochet hacia la imputada.

El *a quo* destacó que el tribunal de juicio dio respuesta al argumento de la defensa respecto a la pretendida agresión de Pinochet, la que quedó descartada. Que se acreditó que lo manifestado por la imputada a la psicóloga Martínez Llena era falso, ya que la víctima nunca esgrimió su arma; la que se encontraba en su funda en un mueble lejos de donde cayó por el disparo recibido, y no contenía una bala en la recámara.

El órgano revisor aclaró que, en la impugnación ordinaria, la defensa hizo una sutil diferenciación y alegó que Mardones Ponce se defendió porque "(...) cree razonablemente que Pinochet la va a atacar, ya lo ha hecho piensa que esta vez la va a matar, y en ese contexto es en el que actúa, no para repeler un ataque sino para impedirlo (...)" (cfr. sent. cit., p. 38).

Es decir, que el recurrente afirma que no había un ataque en curso, inminente, sino una creencia de que la víctima intentaría agredir a Mardones Ponce en función de una pretendida violencia crónica que ejercía sobre la misma. Se sostuvo que, en este caso, quedó acreditado, más allá de toda duda razonable, que no se dieron los requisitos para considerar la posible existencia de la pretendida legítima defensa.

Sumado a las consideraciones antes expuestas, el órgano revisor recordó que Mardones Ponce no tenía lesiones que permitieran acreditar la violencia que la defensa alegó que había sufrido, ni se probó que fuera víctima de violencia de género. Que en cambio, quedó acreditado que Mardones Ponce agredió y amenazó a la víctima en más de una oportunidad.

En ese marco, el *a quo* entendió que la sentencia de responsabilidad, que descartó la existencia de una legítima defensa, no resulta arbitraria.

Respecto al planteo subsidiario, en la resolución aquí recurrida se señaló que el presunto exceso en la causa de justificación no fue fundado por la defensa. Sin perjuicio de ello, se sostuvo que si no se acreditó la existencia de la legítima defensa, mal puede alegarse un exceso frente a la inexistencia de la justificante.

Además, se coincidió con la respuesta dada por el tribunal de juicio a ese planteo. En el sentido de que mínimamente tiene que haber existido una situación inicial de justificación que hubiera legitimado el acto originariamente. Que si nunca hubo legítima defensa, tampoco puede haber exceso en el ejercicio de la misma (cfr. sent. cit., pp. 39/40).

En consecuencia, el *a quo* descartó los agravios de la defensa, incluido, el planteo subsidiario y concluyó que correspondía confirmar la sentencia de responsabilidad en todos sus términos.

Hasta aquí las razones dadas en el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación.

6) Cabe poner de relieve que se ha verificado que las consideraciones desarrolladas por el *a quo* se condicen con las constancias del legajo MPFNQ N° 145502/2019.

Entre ellas, lo actuado en las audiencias del debate llevado a cabo los días 17, 18, 19, 20 y 24/11/2020, como así también, lo expuesto en la sentencia de responsabilidad (cfr. en Cíceró, los registros audiovisuales de las audiencias mencionadas y la efectuada ante el Tribunal de Impugnación del 22/3/2021; en el sistema Dextra obran las actas de dichas audiencias y la sentencia condenatoria).

7) En este punto, se recuerda que toda decisión judicial para ser válida requiere ser una derivación razonada del derecho y, en los casos en los que se alegue violencia contra la mujer, la interpretación que se efectúe tiene que ser compatible con lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículos 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN) y ajustarse a las circunstancias concretas del caso.

Entre la normativa aplicable, se pueden mencionar los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad que rigen la materia. Tales como, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -junto a la Recomendación General N° 19 emitida por el Comité de la CEDAW- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer, "Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley N° 24632 -con la Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del MESECVI- y las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Asimismo, la ley nacional de Protección Integral a las Mujeres N° 26485, la Constitución de la provincia de Neuquén, las leyes provinciales N° 2785 de Violencia Familiar y N° 2786 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Así, la ley N° 26485, entre sus finalidades, prevé garantizar a las mujeres el derecho a vivir sin violencia y declara que sus disposiciones son de orden público; siendo obligación de los poderes del Estado, la de generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículos 1, 2 y 7).

En la misma ley se define la violencia contra la mujer, los tipos y las modalidades a la que puede ser sometida una mujer (artículos 4 y 5). Así, según la definición legal: "se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión,

disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón" (artículo 4).

8) En ese marco, se comprueba que el Tribunal de Impugnación efectuó una revisión amplia del fallo condenatorio y dio una respuesta fundada a los planteos de la defensa. Ello, a partir de un análisis compatible con una perspectiva de género, teniendo en cuenta las circunstancias concretas y particulares del caso, debidamente acreditadas en el debate.

9) En tal sentido, se verifica que el a quo aportó las razones por las que consideró que el tribunal de juicio efectuó una valoración integral de la prueba producida en el debate; en virtud de lo cual y con dicha perspectiva, quedó descartado que la imputada Claudia Mardones Ponce haya sufrido violencia basada en el género de parte de la víctima Fabián Pinochet.

Ahora bien, en este caso, lo relevante es que los tribunales intervinientes consideraron que los elementos probatorios permiten tener debidamente acreditado que entre Mardones Ponce y la víctima no se configuraba una relación donde la víctima ejercía violencia de género. Sobre el particular, los diversos testimonios fueron coincidentes en que la imputada desarrollaba su vida en libertad, prestaba servicio como policía, lo cual le permitía tener su propio ingreso, no había dependencia económica, la administración de los bienes era autónoma, no se encontraba limitada en su relación con terceros, por su trabajo tenía un arma reglamentaria marca BERSA, calibre 9 mm, y tenía la

capacitación necesaria en uso de armas; de su legajo laboral no surgen antecedentes de licencias psicológicas o por causa de alguna lesión física, en el período en que mantuvo una relación con la víctima -salvo, por una lesión causada por la rotura de un espejo, que del análisis efectuado en su teléfono celular surgió que la propia imputada comentó a su tío que ella había roto un espejo- (cfr. ff. 1/20).

Además, los magistrados tuvieron en cuenta el testimonio de la médica forense María Fernanda Herrera, que explicó las conclusiones de los exámenes efectuados a la imputada, que arrojaron lesiones cuya etiología era distinta a la pretendida por la defensa; por ejemplo, la lesión exterior del labio no pudo ser causada por un golpe de puño sino que por su forma y tamaño pequeño era compatible con un elemento semejante a las uñas de un gato (cfr. en Cícero, registro audiovisual del 18/11/2020, 00:53:18/01:35:08 y ff. 9 vta./10 vta.).

En relación al momento del hecho, se puso de relieve que el Dr. Diego Marton declaró que, practicada la autopsia, no existían signos de que la víctima hubiera pegado algún golpe con las manos; lo que permite descartar que haya ejercido violencia física sobre la imputada. En el mismo sentido, la ubicación de la evidencia en el lugar y la reconstrucción del hecho, permiten tener por acreditado que solo Mardones Ponce se encontraba con el arma BERSA y efectuó el disparo que diera muerte a Fabián Pinochet; ya que por los rastros hallados en el cuerpo de la víctima se estableció que la distancia -en relación al arma disparada- era superior a

ochenta centímetros, lo que descarta que Pinochet haya estado en contacto con dicha arma en el momento del disparo; también, que la pistola Taurus -de la víctima- se encontraba en su funda, sobre un mueble separado del alcance de Fabián Pinochet.

Es decir, el tribunal de juicio y el órgano revisor abordaron de forma minuciosa el planteo de la defensa y examinaron la prueba producida en el debate de manera integral, lo cual permitió descartar que Mardones Ponce fuera víctima de violencia de género de parte de Fabián Pinochet.

10) En cuanto a la legítima defensa en contextos de violencia de género, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, conocido como CEVI, ha señalado una situación recurrente de mujeres que terminaron con la vida o lesionaron a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales.

Ese Comité sostuvo que la temática ha llamado la atención de organizaciones gubernamentales que destacan la necesidad de incorporar la perspectiva de género en los procesos en que se juzguen a esas mujeres, teniendo en cuenta el contexto de violencia de género en el que se encontraban las mismas.

Así, se expuso que "(...) el CEVI analizará las obligaciones de los Estados Parte de la Convención de asegurar el acceso de las mujeres a la argumentación de la legítima defensa en aquellos casos en los que como respuesta a la situación de violencia vivida, hayan

incurrido en dicha conducta (...)" . También, se analizaron los requisitos de esa causa de justificación a la luz de los estándares de la Convención mencionada; al respecto, se explicó que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima y que la inminencia de la agresión en contexto de violencia contra las mujeres debe ser comprendida más allá del momento exacto de la agresión ilegítima -dada la continuidad de la violencia y el carácter cíclico de la misma- (cfr. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>).

11) En el presente caso, si bien la asistencia técnica alegó una legítima defensa en un contexto de violencia de género y en subsidio, un exceso en la misma; lo cierto es que, conforme se expuso con anterioridad, la valoración integral de la prueba producida en el debate permite descartar que la imputada haya sido víctima de violencia basada en el género de parte de Fabián Pinochet.

A raíz de ello, resulta correcta la conclusión de los tribunales intervinientes, en el sentido de que no quedó acreditada la existencia de una agresión ilegítima, como un elemento de la causa de justificación. Es decir, se descartó tanto un contexto de violencia de género previo al hecho, como también, un peligro inminente para Mardones Ponce de sufrir una agresión, en el momento en que efectuó el disparo con el arma de fuego contra Fabián Pinochet.

En tales condiciones, se comparte lo decidido por los tribunales que intervinieron con anterioridad, en

el sentido de que, en este caso, no se verifican los requisitos de la legítima defensa y por ende, queda descartado un exceso en esa causa de justificación, ya que tal como lo sostuvo el órgano revisor, solo puede configurarse un exceso si el actuar inició amparado por la norma permisiva, lo que quedó descartado en este legajo.

En ese escenario, la solución arribada por el tribunal de juicio y la respuesta dada por el *a quo* se ajustan a las circunstancias concretas y particulares del caso, que se encuentran debidamente acreditadas, siendo compatibles con un análisis desde una perspectiva de género y con las recomendaciones dadas por el CEVI, como órgano a cargo del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención de Belem do Pará; por lo que no se verifica la alegada arbitrariedad de sentencia.

12) En suma, en el presente legajo, se constata que se encuentra debidamente acreditada la existencia del hecho atribuido (extremo no controvertido) y la participación penalmente responsable -en el mismo- de Mardones Ponce, con el grado de certeza requerido para el dictado de una condena.

13) Puede agregarse, a modo de conclusión, que la homologación del fallo aquí apelado no implica compartir de manera total la argumentación volcada por el órgano revisor, apartándonos en aquel aspecto que señala -como un factor convergente- que "[...] Mardones no tiene una personalidad débil o de sumisión [y que] tener reacciones violentas, no sumisas [...] descarta de manera

manifiesta cualquier posibilidad de considerarla víctima de violencia de género [...]" (cfr. f. 78).

Tal afirmación no puede ser asumida por esta Sala Penal en tanto constituye la asignación de un estereotipo de género positivo que opera de forma negativa o regresiva y que implicaría -según el enunciado anterior- que una mujer con una personalidad "no sumisa" o "no débil" jamás podría ser víctima de violencia de género.

Dicha generalización, claro está, resulta una afirmación simplista, carente de sostén empírico y jurídico.

Sobre la temática, se puso de relieve la obligación del Estado de modificar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos. "[...] De manera general, B. E. Turvey explica que se presentan dos tendencias [: a)]: La 'deificación de la víctima', que hace referencia a su idealización. La víctima pasa a ser valorada por algunas de sus circunstancias vitales, como por ejemplo ser joven, pertenecer a una familia de status elevado, estar estudiando en la universidad, ser solidaria, etc. Esta idealización puede descontextualizar el crimen y dificultar la investigación al alejarla de las circunstancias reales de su comisión.' [Y b)] El 'envilecimiento de la víctima', que es lo contrario. Las características de la víctima hacen que sea considerada como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido. Se piensa que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que

pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas creencias religiosas, que son de algunos grupos sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc.’ [...]” (cfr. <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocolatinoamericanodeinvestigacion.pdf>, p. 24).

Con ello se quiere significar que un estereotipo de género negativo (envilecimiento) y también uno positivo (deificación) que opera de forma regresiva o negativa, terminan privando de una respuesta estatal adecuada.

Una caracterización estereotípica positiva, como en este caso, en el que se le asigna a la imputada una personalidad fuerte y capaz de superar situaciones de estrés y tensión, no es más que un sesgo; desde el momento en que ello se sustenta para descartar “de manera manifiesta” una hipotética violencia basada en el género.

Más allá de que aquel argumento no ha sido un fundamento central del fallo, este Tribunal considera necesario deconstruir este tipo de estereotipos, lo que se encuentra en consonancia con otros pronunciamientos de distintos órganos jurisdiccionales. A modo de ejemplo, se sostuvo: “[...] La caracterización de la víctima [...] como una mujer vulnerable asimilable a una persona débil de carácter que es rebajada a la calidad de objeto delimita el ámbito de mujeres que pueden ser víctimas de violencia. Otra vez aquí, cabe recordar que el alcance de la normativa internacional y nacional establece un alcance general a todas las mujeres independientemente de

sus propiedades personales, sociales o culturales [...]” (cfr. Tribunal Superior de Córdoba, Sala Penal, R. I. N° 56, Año 2017, T. II, Folio 435-500, Expte. 2015401, “Lizarralde, Gonzalo Martín, resuelta el 9/3/2017).

De todas formas, aun prescindiendo de ese argumento puntual, los restantes elementos probatorios y los razonamientos hechos a su respecto del modo en que se indicó previamente son suficientes para descartar los agravios de la parte recurrente.

Con ese alcance entonces, y en virtud de las consideraciones efectuadas, corresponde confirmar las sentencias del tribunal de juicio y el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación por ser actos jurisdiccionales válidos.

En virtud de lo expuesto y como se adelantara, el recurso intentado por la defensa solo remite a una mera discrepancia en cuestiones de hecho, prueba y derecho común, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia extraordinaria local (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

IV. Por último, atento a la conclusión arribada resulta aplicable el principio sentado en el artículo 268 del CPPN, por lo que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por el Dr. Carlos

C. Ronda, defensor, a favor de Claudia R. Mardones Ponce, contra la sentencia N° 8/2021 de fecha 8/4/2021, dictada por el Tribunal de Impugnación en el Legajo MPFNQ N° 145502/2019 (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

II. IMPONER LAS COSTAS a la parte recurrente (artículo 268 y concordantes del CPPN).

III. Regístrese, notifíquese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO A. ELOSU LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario